

LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR Y EL PAPEL DEL PSICÓLOGO Y LA MEDIACIÓN EN LA LEY 5/2000

M^a Isabel Arribas Cos¹

José Ignacio Robles

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

En enero de 2001 entró en vigor la nueva Ley Penal del Menor. Esta Ley marca una notable diferencia en el tratamiento penal de los jóvenes. La nueva Ley se basa en el principio fundamental de preservar el interés del menor evitando en la medida de lo posible los efectos negativos que puedan derivarse. La principal diferencia con el tratamiento penal de los adultos es, sin duda, la naturaleza sancionadora-educativa del procedimiento de modo que se relaja el carácter penal de este a fin de satisfacer el interés del menor. Para ello interviene un conjunto de profesionales integrado no sólo por juristas sino también por educadores y psicólogos, cuya función principal es la propuesta de las medidas a imponer por el Juez. Estas medidas, que se diferencian de las penas impuestas a los adultos, se adoptan de forma flexible de modo que se ajusten en lo posible a las circunstancias y necesidades educativas del menor. Tal es la flexibilidad en su adopción y ejecución, que se puede llegar incluso a su suspensión o sustitución. Dichas medidas van desde la simple amonestación por el Juez al internamiento en régimen cerrado, medida ésta que únicamente se impone en los casos de mayor peligrosidad, especialmente cuando los hechos se revisten de violencia, intimidación o peligro para las personas. Una de las medidas más novedosas que cobra especial importancia con la entrada en vigor de esta ley es la mediación. Se ha potenciado considerablemente en los últimos años, y se ha considerado la posibilidad de convertirla en la base del sistema de intervención con infractores menores de edad penal, en parte por buscar alternativas viables a los modelos de justicia y de protección que, a menudo parecen no aportar soluciones eficaces y, en gran medida, también, por tratarse de un sistema que otorga a la víctima y a la comunidad un verdadero protagonismo en el proceso. A la persona infractora le proporciona, además una posibilidad real de responsabilizarse de los perjuicios causados, adquiriendo un conocimiento directo del impacto que han tenido.

PALABRAS CLAVE: *Ley de Responsabilidad penal del menor, mediación,, reparación, menor infractor, delincuencia juvenil.*

¹ Doctorando en Psicología Clínica, Legal y Forense. *Correspondencia:* Departamento Psicología Clínica, Facultad de Psicología. Buzón 79, Universidad Complutense de Madrid, Campus de Somosaguas (28223).

Abstract

On January of 2001, the new Minors' Penal Law became effective. This Law represents a remarkable difference in the penal treatment of youths. The new Law is based on the fundamental principle of preserving the minor's interest as far as possible, avoiding the negative effects that can derive. The main difference with the penal treatment of adults is, no doubt, the sanctioning-educational nature of the procedure, so that its penal nature is more flexible, so as to meet the minor's needs. For this purpose, a set of professionals, which is integrated not only by jurists but also by educators and psychologists, takes part. Their main function is to propose the measures to be imposed by the Judge. These measures, which are different from the punishments imposed on adults, are flexible, so that they are adapted as much as possible to the circumstances and educational needs of the minor. These measures are so flexible that they can even be suspended or substituted. They go from a simple Judge's reprimand to internment in a closed regime, this latter only prevailing in cases of notable dangerousness, especially when there has been violence, intimidation, or danger to others. One of the more novel measures that has become particularly relevant under this law is mediation. It has been considerably promoted in the last few years, and the possibility of its becoming the base of the intervention system with minor offenders is under consideration, partly to seek viable alternatives of the models of protection and justice that frequently do not seem to provide effective solutions and, to a great extent, also because this system grants true protagonism in the process to the victim and the community. To the offending minor, it provides a real possibility of accepting the responsibility of the damage caused, acquiring direct knowledge of the impact that they have had.

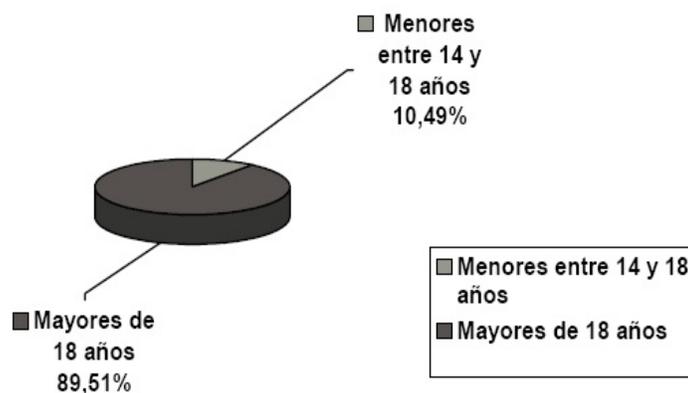
KEY WORDS: *Law of Criminal Responsibility of the Minor, mediation, reparation, minor delinquent, youthful delinquency.*

Introducción*Datos estadísticos sobre hechos delictivos cometidos por menores y aspectos sociológicos del menor infractor*

Según la información los datos obtenidos del informe sobre el primer año de vigencia de la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores de Septiembre de 2002 (Defensor Del Pueblo, 2002), el número total de personas detenidas en España a lo largo del año 2001 ha sido de 218.438, de las cuales²:

- ✓ 22.906 (10,48%) son **menores** de entre catorce y dieciocho años
- ✓ 195.532 (89,51%) son mayores de dieciocho años

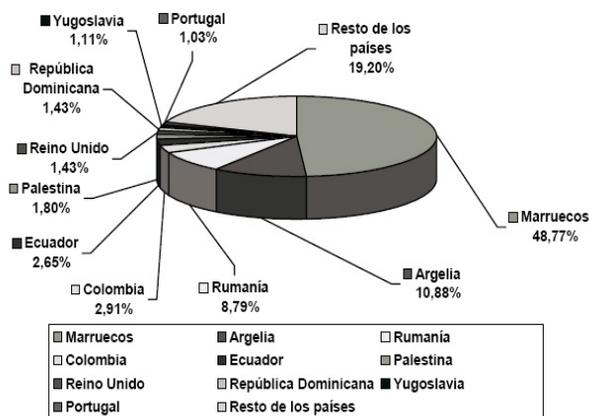
² Datos y gráficas tomados de: Defensor Del Pueblo (2002). *Informes, estudios y documentos. Primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Defensor del pueblo.



De la cifra total de delitos cometidos por menores de entre catorce y dieciocho años (22.906):

- eran **españoles**: 19.129 (83,51 %)
- eran extranjeros: 3.777 (16,48 %)

De los menores delincuentes extranjeros, los países de procedencia de mayor incidencia son:



- Marruecos: 1842 (48,76%)**
- Argelia: 411 (10,88%)
- Rumania: 332 (8,79 %)
- Colombia: 110 (2,91 %)
- Ecuador: 100 (2,64 %)
- Palestina: 68 (1,80%)
- Reino Unido: 54 (1,42%)
- República Domini: 54 (1,42%)
- Yugoslavia: 42 (1,11%)
- Portugal: 39 (1,03%)
- Resto países: 725 (19,19%)

Tipo de delitos cometidos

Los delitos más comunes por cuya comisión han sido detenidos los menores, son los que se reflejan en la tabla que se expone a continuación (Defensor Del Pueblo, 2002)³:

	Robo con fuerza en las cosas	Sustracción de vehículos sin intimidación	Robo con violencia o intimidación	Hurto	Daños	Tráfico de drogas	Lesiones	Otros delitos
Andalucía	1089	957	654	160	92	146	108	-
Aragón	246	171	161	31	37	12	31	-
Asturias	250	153	76	22	31	17	10	-
Canarias	431	428	259	132	53	83	61	-
Cantabria	65	35	30	13	20	16	13	-
Castilla León	203	56	102	27	28	13	27	-
Castilla la Mancha	268	156	74	21	21	12	28	-
Catalunya	930	722	994	268	163	81	131	-
Ceuta	72	19	25	3	11	17	9	-
Comunidad Valenciana	1344	936	838	538	107	123	82	-
Extremadura	92	44	45	21	11	11	5	-
Galicia	192	105	104	30	28	32	27	-
Illes Balears	138	97	138	66	14	27	7	-
Madrid	805	911	920	386	115	60	77	-
Melilla	65	27	44	7	9	2	4	-
Murcia	220	103	125	34	23	11	30	-
Navarra	35	14	19	1	7	2	2	-
País Vasco	130	73	73	18	6	17	18	-
La Rioja	43	9	25	5	1	0	1	-
TOTAL	6618	5016	4706	1783	777	682	671	2653

La conclusión que podemos extraer de estos datos es que las infracciones más destacables son: los delitos contra las personas (lesiones); los delitos contra la salud pública (tráfico de estupefacientes); y los delitos contra el patrimonio (robos con violencia o intimidación, robos con fuerza, sustracciones en interior de vehículos sin intimidación, tirones, sustracción de vehículos, hurto...)⁴.

³ Datos y gráficas tomados de: Defensor Del Pueblo (2002). *Informes, estudios y documentos. Primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Defensor del pueblo.

⁴ Datos y gráficas tomados de: Defensor Del Pueblo (2002). *Informes, estudios y documentos. Primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Defensor del pueblo.



Imputabilidad de los menores de edad

Nuestro Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece en su artículo 19 como causa de inimputabilidad o de exclusión de la responsabilidad criminal, al menor de edad. Uno de los aspectos más importantes recogido Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha sido establecer la mayoría de edad penal en los 18 años, en lugar de los 16 establecidos en la legislación anterior, haciendo coincidir la mayoría de edad penal con la civil.

La Ley considera que tienen responsabilidad penal todos los mayores de 14 años y menores de 18 que hayan cometido un acto que aparezca en el Código Penal como constitutivo de delito o falta. Así, la *delincuencia juvenil* en España puede definirse como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18.

De acuerdo con esto, a los menores de 14 años les serán de aplicación las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. De este modo, cuando un niño menor de 14 años comete uno de estos hechos, pasará al Sistema Civil de Protección de Menores. Allí se ocuparán de su caso y tomarán las medidas necesarias para restituir a la víctima, pero el niño

nunca será juzgado penalmente. En estos casos, la víctima puede reclamar daños y perjuicios por vía civil, y son responsables junto con el menor sus padres, representantes legales o los adultos que en ese momento le tuvieran a su cargo.

La imputabilidad, es decir, la capacidad que tiene el individuo para que se le imponga una pena, como consecuencia de la autoría de un hecho, que según las leyes penales vigentes sea constitutiva de un delito o falta, requiere una capacidad intelectual o volitiva media, la cual en términos generales no existe en la etapa correspondiente a la niñez y se va adquiriendo gradualmente, en términos generales, hasta la madurez (Lago, 2000).

Antecedentes históricos

Para una mejor comprensión del tema que, vamos a hacer una referencia a la regulación existente en la actualidad, así como a los antecedentes normativos preconstitucionales.

a) Etapa preconstitucional

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, la normativa básica sobre la materia era la constituida por el **Texto Refundido de la Ley y Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores** de 11 de junio de **1948**, una normativa que, a su vez, se remonta a la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918, que instauró los Tribunales para niños, los cuales empezaron a funcionar en Bilbao el 8 de mayo de 1920 (Lago, 2000).

Esta Ley estaba inspirada en el principio fundamental de la **tutela** del menor, siendo sus **funciones** las siguientes (Lago, 2000):

1. La **protectora**, para los menores de 16 años y víctimas de malos tratos, y aquellos menores sujetos a influencias perniciosas que fuesen susceptibles de corromperlos y que a su vez pudiesen dificultar su normal desarrollo.
2. La **reformadora**, para educar y tutelar a aquellos menores de 16 años autores de infracciones penales y de aquellos otros que fuesen considerados vagos, licenciosos, vagabundos y prostituidos.
3. La de **enjuiciamiento** de aquellos delitos cometidos por mayores de 16 años y que se encontrasen expresamente incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Además con esta Ley las garantías de los menores se veían notoriamente disminuidas al no permitirse la asistencia por un letrado, salvo en el caso de enjuiciamiento de los mayores de 16 años. Otro dato relevante de la misma era la falta de publicidad de las sesiones y que los jueces lo eran sin carácter de profesionalidad y tenían como únicos requisitos el que fuesen *ciudadanos de buena voluntad, mayores de 25 años y que tuviesen una conducta intachable*.

Sólo a partir de los años 70, es cuando se empieza a dar entrada como jueces a miembros de la carrera judicial y fiscal los Tribunales Tutelares de Menores comienzan a sujetarse al ordenamiento jurídico y al principio de legalidad.

Respecto al *proceso* seguido en los Tribunales de Menores, las medidas que podía adoptar el Tribunal, no tenían limitación alguna, fundamentándose en el principio de la patria potestad, pudiendo adoptar de este modo cualquier medida, incluso la privación de libertad, sin sujeción al principio de proporcionalidad, es decir, que la medida a imponer era independiente a la infracción cometida. La única limitación que contenía la Ley, era la de *actuar con razonada libertad de criterio* (Art. 16), *en todos los aspectos del proceso, tanto para la instrucción, como la investigación y determinación de los hechos probados*. Esto suponía privar al menor de todas las garantías procesales, lo que en la práctica conllevaba a la indefensión y la ausencia de un auténtico proceso, al no existir posibilidad de contradicción. Indudablemente, esto quebrantaba todos los principios de legalidad penal (Lago, 2000).

Por otro lado, las *medidas* susceptibles de adopción iban desde la simple amonestación, hasta el internamiento en un establecimiento correccional y cerrado, siendo su extensión temporal la rehabilitación o corrección del menor, o bien cuando alcanzaba la mayoría de edad civil.

b) Etapa postconstitucional

La Constitución de 1978 obligó a modificar la legislación sobre menores, sobre todo en lo referente a las garantías, deberes y derechos que establece en su Título 1, con respeto al principio de legalidad penal que figura en su artículo 25.

El sistema permaneció hasta que, en 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio, introdujo una modificación de gran trascendencia respecto del sistema vigente hasta entonces. La principal modificación la contenía el artículo 96 de esa Ley, al disponer que, en cada provincia habrá uno o más juzgados de menores, con sede en su capital, extendiendo su jurisdicción a toda ella, y el art. 97 que limitaba las funciones de los jueces estableciendo que, serán aquellas que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como infracción penal, delito o falta, y aquellas otras que en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes (Lago, 2000).

Además, la Ley en su Disposición Adicional 1ª, 1. establecía que, en el plazo de un año, el Gobierno debía remitir a las Cortes Generales el proyecto de reforma de la Ley tutelar de menores, proyecto que no llegó hasta trece años más tarde. También en su Disposición Transitoria 4ª, se establecía que en tanto no entrasen en funcionamiento los juzgados de menores, los Tribunales Tutelares de Menores continuarían en funcionamiento (Cuesta Arzamendi, JL., 1999).

Pero en el año 1991, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 36/91, de 14 de febrero, declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, que marcaba las normas del procedimiento con menores. Ante esta situación de vacío legal, se remitió a las Cortes Generales un proyecto de reforma urgente, en el que se hacían modificaciones parciales a la regulación anterior. Esto dio lugar finalmente a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, que pasó a llamarse **Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores (L.O.R.C.P.J.M.)** (Lago, F. 2000, Etxebarria Zarrabeitia, X., 1999).

Los principios inspiradores de esta Ley, según su Exposición de Motivos, son los siguientes:

- La vocación de temporalidad
- Establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, lo que supone la introducción del principio de tipicidad penal.
- La dirección de la investigación, instrucción o iniciativa procesal se traspasan al Ministerio Fiscal, quedando así preservada la imparcialidad del juzgador, al carecer de influencias subjetivas que podrían conllevar la instrucción de la causa.
- Se establece un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender la ejecución del fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

El artículo 19 del Código Penal, *dispone que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código*, sin embargo la entrada en vigor del referido artículo 19 estuvo exceptuada, hasta que no entró en vigor la Ley que regula la responsabilidad penal del menor. De este modo el texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, quedan derogados, excepto los artículos 8.2; 9.3; la regla del artículo 20, en relación con el artículo 8.2; el segundo párrafo del artículo 22; y los artículos 65, el 417 bis (Fariña, F. & Arce, R., 2000).

De este modo la situación de los menores infractores con arreglo a ésta Ley quedó del siguiente modo:

- Exención de la responsabilidad penal de los menores de 16 años (art. 8.2)
- Aquellos autores de una infracción penal que tengan 16 años cumplidos y no hayan cumplido los 18, atenuante de menor edad (art. 9.3), y disminución de la pena en 1 o 2 grados

- Responsabilidad civil de los menores de 16 años, por las infracciones penales de las que fuesen autores (art. 20).
- Responsabilidad civil subsidiaria de las personas o entidades que sean titulares de los Centros docentes donde cursen sus estudios los menores de 18 años, autores de delitos o faltas (segundo párrafo del artículo 22)
- Posibilidad de suspender la aplicación de la pena y fija reglas especiales para proceder a la determinación de ésta (art. 65 y 417 bis).

c) Reforma de la regulación sobre menores

En el momento actual, se ha aprobado la el día 12 de enero de 2000 (B.O.E. n° 11 del jueves 13 de enero de 2000) la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM), que entró en vigor en 2001, fijándose definitivamente la mayoría de edad penal a partir de los 18 años y por la que las penas, pasan a denominarse medidas.

Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor 5/2000

Los principios generales de la reforma, según señala la Exposición de Motivos de la Ley (LORPM 5/2000), son los siguientes:

1. Naturaleza formalmente penal y materialmente sancionadora - educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
2. *Reconocimiento de las garantías* que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias que requiere el interés del menor.
3. Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores según la edad de los menores sujetos a enjuiciamiento.
4. Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas que, en cada caso aconsejen las circunstancias.
5. Se atribuye competencia expresa a las unidades administrativas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia.
6. Control y seguimiento por parte de los Jueces de Menores de la ejecución de las medidas.

Los preceptos de la Ley tienen una naturaleza de disposición sancionadora, pues exige una responsabilidad jurídica del menor infractor cuando incurre en alguna de las conductas que, el Código Penal o las leyes penales especiales, tipifiquen como delito o falta.

Ahora bien, la finalidad perseguida no es esencialmente represiva sino que está orientada a la **integración y recuperación** del menor, en síntesis al interés del menor, en congruencia con la finalidad que a la pena asigna el artículo 25.2 de la Constitución (Dolz Lago, MJ, 2000).

Los sujetos a los que se puede exigir responsabilidad penal no criminal y la duración de las medidas

El legislador español, ha optado por el criterio cronológico puro para determinar la minoría de edad penal del menor infractor. Pero, aún así, la rigidez de este sistema se ve atenuada mediante varias graduaciones desde los 14, 16, 18 y 21 años.

Así, las personas que **no hayan alcanzado la edad de 14 años**, según el art. 1.1º y 3 LO, no se les exigirá responsabilidad penal alguna, y consecuentemente no se les podrá imponer medida alguna. La LO establece que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores, si se produce alguno de los presupuestos de la intervención conforme a la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, esto es, situación de riesgo o desamparo; y conforme a las finalidades propias de la acción protectora. De acuerdo con esto se podrá dar protección al menor por medio de medidas como: acogimiento familiar, guarda, tutela o adopción (Etxebarria Zarrabeitia X., 2003).

Por otro lado, el CP establece dos tramos de edad, de los **14 a los 16** y de los **16 a los 18**, entre los que existen diferencias en los criterios de duración de las medidas:

Menores desde los 14 hasta los 16 años:

- ✓ En este tramo de edad, las medidas, conforme al régimen general, tendrán una duración máxima de hasta 2 años (art. 9.3º), 100 horas para los Servicios en Beneficio de la Comunidad y 8 fines de semana de arresto.
- ✓ La Disposición adicional cuarta de la LORPM, introducida por la LO 7/2000, en relación con los delitos de terrorismo, de homicidio (art. 138 CP), asesinato (art. 139 CP), agresiones sexuales graves (arts. 179 y 180 CP) y en general a todos los sancionados en el CP con pena igual o superior a 15 años incrementa la duración máxima de la medida de internamiento en régimen cerrado hasta los 4 años, o hasta los 5 en caso de concurso de delitos, para los delitos de “muy extrema gravedad”, complementable con una medida de libertad vigilada de hasta 3 años de duración.

Nótese que la duración de las medidas, con carácter general, es la misma que con la LO 4/1992, que era aplicable sólo hasta los 16 años. Salvo por lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, no se produce por tanto un incremento punitivo, por lo que para este tramo de edad la nueva ley no va a suponer cambios significativos, dado que los presupuestos de la intervención son los mismos, el procedimiento bastante similar y las medidas también.

Menores desde los 16 hasta los 18 años:

En este tramo se establecen diversas excepciones al régimen general de limitación temporal de las medidas:

- ✓ La duración de las medidas podrá alcanzar el máximo de 5 años (si el delito va acompañado de violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física de las personas) y el equipo técnico en su informe aconseja la prolongación (art. 9.4º LORPM).
- ✓ Las medidas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrán alcanzar las 200 horas y el máximo de permanencia de fines de semana podrá llegar hasta los 16.
- ✓ Para los supuestos de extrema gravedad, un mínimo (“habrá de imponer” dice la ley) de 1 año y un máximo de 5 años de internamiento en régimen cerrado, completado sucesivamente con hasta 5 años de libertad vigilada (art. 9.5º LORPM).
- ✓ Para los supuestos contemplados en la nueva Disposición Adicional cuarta, introducida por la LO 7/2000, en relación con los delitos de terrorismo, de homicidio (art. 138 CP), asesinato (art. 139 CP), agresiones sexuales graves (arts. 179 y 180 CP) y en general a todos los sancionados en el CP con pena igual o superior a 15 años, los límites de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado alcanzan los 8 años para los mayores de 16 años (10 en caso de concurso de delitos).
- ✓ Por otra parte, cuando el acusado sea mayor de 16 años cabrá la acusación particular, en hechos “con violencia o intimidación, o grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas”.

De los **18 a los 21 años** el art. 69 del CP dice que en este periodo, al ya mayor de edad penal criminal, aún se le puede aplicar el Derecho penal juvenil, en función de la gravedad del hecho, si es reincidente o no, y la madurez del joven. Pero este artículo aún no ha entrado en vigor, ya que la reciente Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, ha prorrogado su suspensión hasta el 2007.

Actuaciones legales con los menores infractores

Las medidas legales impuestas a los menores, suponen, a diferencia de las de adultos, una intervención educativa que posibilite la responsabilización del sujeto sobre sus propias acciones. Todas estas actuaciones legales deben estar basadas fundamentalmente en el interés del menor, respetando los derechos humanos y las libertades individuales. En ellas se debe procurar (Lacasta, 1997):

- ✓ La **inmediatez**, buscando que el periodo de tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la aplicación de la medida más adecuada al menor y sus características sea el menor posible.
- ✓ **Evitar el procesamiento judicial**, siempre que sea posible, impidiendo, de este modo, que el menor sea etiquetado como un delincuente y el riesgo de que sus conductas futuras se basen en esta etiqueta (profecía autocumplida).
- ✓ **Diversificar las medidas** que se van a aplicar a los menores, intentando no excluirlos de su medio social.
- ✓ **Especificar** el tiempo exacto de **duración** de la/s medida/s aplicada/s, teniendo en cuenta que el tiempo máximo establecido legalmente es de dos años.

La actual legislación que regula las actuaciones con menores infractores, tiene en cuenta todas estas características y busca la reinserción social de los menores a través de una intervención social, psicológica y educativa son los mismos (Lacasta, 1997).

Las medidas

Las medidas que se pueden aplicar a los menores, según la Ley Orgánica 5/2000, y sus posteriores modificaciones, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes (art. 7.1.):

- a) *Internamiento en régimen cerrado*. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- b) *Internamiento en régimen semiabierto*. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- c) *Internamiento en régimen abierto*. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- d) *Internamiento terapéutico*. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) *Tratamiento ambulatorio*. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) *Asistencia a un centro de día*. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) *Permanencia de fin de semana*. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) *Libertad vigilada*. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- 1ª. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2ª. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3ª. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4ª. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- 5ª. Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

n) Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida. (Apartado añadido por LO 9/2000 de 22 de diciembre)

Según el art. 7.2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez.

Por otra parte el art. 7.3. refiere que para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

El papel del psicólogo en la ley 5/2000. El Equipo técnico

Los equipos técnicos están formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales. Su función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El Asesoramiento del Equipo Técnico, o la evaluación psicosocial y educativa que posibilita el mismo, se realiza a lo largo de todas las fases del proceso y tiene diferentes momentos o aspectos de la actuación. Así, los asesoramientos principales que se realizan son: la propuesta de medidas extrajudiciales alternativas con el posterior sobreseimiento del expediente; el previo a la adopción de medidas cautelares; el que sirve de base al informe de la situación del menor y a las propuestas de medida; y el que tiene lugar para la revisión de la medida que el joven se encuentra cumpliendo.

Desde el momento en que el Fiscal incoa expediente debe solicitar del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores, la elaboración de un **informe** acerca de la situación **psicológica, educativa y familiar** de la persona menor de edad, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye. La Ley establece un plazo máximo de diez días para su elaboración, prorrogable, en casos de gran complejidad, por un periodo no superior a un mes.

De este modo, y como hemos apuntado antes, en la **elección** de la medida va a jugar un papel esencial el **Equipo Técnico**, proponiendo una medida en función del interés del menor, y valorándose ésta con "criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas".

El **equipo técnico**, por tanto juega un papel fundamental durante todo el proceso:

- ✓ Fase de **instrucción** (medidas extrajudiciales, desistir del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima)

- ✓ **Presentencial** (medidas cautelares)
- ✓ **Sentencial** (propuestas de medida)
- ✓ **Postsentencial** (ejecución, revisión, incluso suspensión de la ejecución del fallo)

Además la L.O 5/2000 incluso prevé la posibilidad de **modificar** la medida impuesta por el Juez de Menores en sentencia, durante el cumplimiento de la misma. Esta modificación se entiende como (Ávarez Ramos, F. y Olalde, A., 2002):

- Dejar sin efecto la medida.
- Reducir su duración.
- Sustituirla por otra.

Las condiciones para ello son:

- Que la modificación redunde en interés del menor.
- Que la parte cumplida exprese suficientemente el reproche al menor merecido por su conducta.
- La conciliación del menor con la víctima: que se verá en la parte de mediación.
- Existen unas limitaciones en los casos de delitos de extrema gravedad cometidos por mayores de 16 años, en el sentido de que no se podrá modificar hasta que transcurra un año, o la mitad del tiempo de internamiento.

En su informe, por otra parte, el Equipo Técnico puede proponer, si lo considera oportuno, que se lleve a cabo un procedimiento de **mediación extrajudicial** (conciliación y/o reparación) de tipo previo, por el que el adolescente pide excusas a la víctima y, en su caso, se compromete a reparar el daño o perjuicio causado. Si el Fiscal lo considera conveniente, y lo habitual es que considere oportuno lo que los técnicos recomiendan, se propone la mediación a ambas partes y, si aceptan, se lleva a cabo, actuando uno o varios miembros del Equipo Técnico como mediadores.

La mediación extrajudicial

Definición, modalidades de aplicación e instancias competentes

La mediación en el ámbito de la justicia juvenil es una forma de resolución de conflictos, alternativa a las vías judiciales tradicionales. No obstante, necesita del marco judicial para existir: interviene sólo en casos de comisión de infracciones tipificadas como

delitos o faltas en el Código Penal, y, en nuestro ordenamiento jurídico, su aplicación debe ser acordada por el Juez de Menores.

Al comenzar los años setenta, aparecieron en Europa unas nuevas tendencias que apuntaban hacia la despenalización y la diversificación de las respuestas que la justicia daba a los delitos que cometían jóvenes. Poco a poco fueron apareciendo programas con distintos nombres en países tales como Inglaterra, Finlandia, Noruega, Alemania, Austria o Países Bajos y posteriormente en los años noventa Francia, Italia y España. Primero fue la Recomendación del Consejo de Europa y después la del Comité de Ministros del Consejo de Europa, las que fijaron unos principios básicos sobre criterios para tratar a las víctimas y en especial para aplicar la mediación. Estos principios básicos se centraban en (Defensor Del Pueblo, 2002):

- La necesidad de posibilitar una participación personal de la víctima, del delincuente y de la propia comunidad en el procedimiento penal.
- Se reconoce el interés legítimo de las víctimas a poder expresar las consecuencias de su victimización, comunicarse con el delincuente y obtener una disculpa y una reparación.
- Se admite la posibilidad de que el autor del delito asuma su responsabilidad y pueda rectificar.

En España el concepto de reparación a la víctima aparece recogido por primera vez en la Ley Orgánica 4/1992, al igual que en el Código Penal de 1995, si bien es cierto que, en este último, en pocos artículos, y cobra una gran importancia con la entrada en vigor de la LO 5/2000.

Se define como una intervención educativa, en cuyo marco se trata de confrontar al infractor con su propia conducta y con las consecuencias que tiene para él mismo, para la víctima y para la sociedad en general. Es un proceso de responsabilización por el que la persona menor de edad asume sus actos como propios y adquiere, por lo tanto, la responsabilidad de reparar el daño o el perjuicio causado. El perjuicio moral trata de enmendarse mediante la conciliación con la víctima y los daños materiales, mediante la reparación o restitución.

Así, podemos definir la mediación penal juvenil desde el punto de vista de la L.O. 5/2000 como *proceso responsabilizador destinado a la conciliación y/o a la reparación*. Las formas posibles que aparecen en este marco legal y que forman parte de los procesos de mediación son:

- La **conciliación** consiste en un encuentro entre la persona infractora y la víctima, previo acuerdo de ambas, y con la presencia de la figura del mediador, representada por uno o varios miembros del Equipo Técnico. Este profesional conduce el proceso y propone, la forma en que interesa realizar el contacto, ya sea por medio de un

encuentro personal, de una conversación telefónica, o de una carta pidiendo disculpas. Se entenderá producida la conciliación, según el art. 19.2 de la LORPM, cuando el menor reconoce el daño causado y en contacto con la víctima se disculpa ante ella, y ésta acepta sus disculpas. Ofensor y perjudicado llegan a un acuerdo y el cumplimiento de este acuerdo termina con el conflicto jurídico. Mediante la conciliación la víctima recibe una satisfacción psicológica.

- La **reparación** consiste en la realización, por el infractor, de actividades destinadas a reparar el daño causado a la víctima, y suele establecerse como medida complementaria de la anterior. Su contenido difiere según las circunstancias de cada caso: restituirle un objeto equivalente, realizar alguna actividad en beneficio de ésta, abonar el importe de los arreglos que han sido necesarios a consecuencia de la comisión del hecho, etc. Además de la satisfacción psicológica que recibe la víctima, lo específico de la reparación es que el acuerdo supone compromisos del menor con la víctima de realizar acciones en beneficio de ésta o bien en beneficio de la comunidad sintiéndose la víctima reparada.
- La **prestación de servicios en beneficio de la comunidad** se aplica bien cuando la víctima no es una persona física sino la comunidad en su conjunto, bien cuando es una persona física pero se desconoce su identidad o, conociéndose, no accede a participar en un procedimiento de conciliación. En nuestro ordenamiento, se aplica, sobre todo, como medida acordada por el Juez de Menores en resolución.

Conviene, en primer lugar, poner de manifiesto que la mediación, con el consiguiente sobreseimiento de expediente, solo puede producirse en supuestos de delitos menos graves o en faltas. La posibilidad de recurrir a la mediación se recoge expresamente en la Ley 5/2000, en dos fases diferentes del procedimiento. En la fase de instrucción el artículo 19 contempla que el ministerio fiscal pueda desistir del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En la fase de ejecución, el artículo 51.2 establece la posibilidad de que el juez deje sin efecto la medida impuesta en cualquier momento en que se produzca la conciliación entre el menor y la víctima. Los profesionales encargados de valorar la viabilidad de estas medidas y de llevarlas a cabo posteriormente son los equipos técnicos (artículo 19.3). (Defensor Del Pueblo, 2002).

El recurso a la mediación está condicionado, además de a los criterios legales recién indicados, al cumplimiento por parte del infractor menor de edad de unos requisitos que ofrezcan ciertas garantías de eficacia en la aplicación de esta vía de solución. Para que se pueda aplicar la medida de reparación extrajudicial de forma efectiva es necesario actuar con inmediatez, es decir, que el delito no haya sido cometido mucho tiempo antes de que se dicte esta resolución, así como que el menor se reconozca responsable de los hechos que se le imputan, tenga voluntad de reparar, y no manifieste problemas graves de personalidad, algún

tipo de adicción a las drogas o deficiencia mental. La reparación extrajudicial ha de excluirse, así mismo, como una alternativa de intervención cuando el delito cometido esté tipificado en el Código Penal como muy grave o ha sido realizado de forma particularmente violenta, cuando el menor ha incumplido anteriormente algún programa de reparación y cuando el comportamiento del menor ha provocado graves daños psicológicos o físicos a su víctima o ha supuesto una gran alarma social (Urrea, 1995).

Cuando se considera la aplicación de este tipo de medidas, es necesario realizar, previamente a su aplicación, una entrevista con el menor y sus padres o su representante legal, en la cual se hace una valoración del menor y de su predisposición a realizar alguna actividad reparadora. Una vez hecha esta entrevista, y en el supuesto de que se considere que ésta es la opción más apropiada para el sujeto, se realiza un compromiso escrito entre el menor, sus padres y el equipo técnico del Juzgado, en el que se señalan las actividades concretas que ha de realizar el individuo. Estas actividades deben tener un horario compatible con las actividades escolares del menor, de forma que no intercedan en las mismas (Lacasta, 1997).

La aplicación de las medidas alternativas tiene como objetivo fundamental la responsabilización, por parte de los menores infractores, de su propio comportamiento y sus actitudes sociales, y que sean capaces de enfrentarse con la conducta problema y con los daños causados. Para ello las medidas aplicadas deben posibilitar la adquisición de habilidades sociales y de nuevas formas de solución de problemas, que permitan al sujeto un mejor desarrollo personal y social. Este tipo de intervención, para ser realmente eficaz, debe basarse en las carencias del sujeto que le han llevado a ciertos comportamientos problemáticos y la mejor forma de resolver dichas carencias no es excluyendo al menor de su medio habitual, sino enseñarle a desenvolverse en el mismo de una forma aceptada socialmente. (Arce R., Fraga A., Novo M., 2000).

En el supuesto de que la víctima no participe en el proceso de mediación, por desconocerse o por propia decisión, la Ley Orgánica 5/2000 ha establecido la reparación (artículo 19.1) como alternativa al tradicional proceso judicial, sin participación de la víctima. Dicho precepto permite al Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente cuando el menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. (Defensor Del Pueblo, 2002).

Criterios para aplicar las medidas alternativas

Los criterios usados para valorar la aplicación de estas medidas son los siguientes (Ávarez Ramos, F., 2001):

1.- Criterio judicial y del Ministerio Fiscal:

✓ Para delitos leves y faltas.

2.- Criterios psicosociales para determinar el acceso del **menor** a programa de mediación:

- ✓ **Responsabilización:** Reconocimiento del daño causado y asumir las consecuencias. En ocasiones, la responsabilización no es completa y se requiere un proceso de responsabilización.
- ✓ **Capacidad para conciliarse/ reparar:** capacidad de empatía y de desarrollo sociomoral con respecto al hecho que le permitan asociar su conducta, el daño ocasionado y la víctima concreta.
- ✓ **Voluntad de participar activamente** (incluye el consentimiento de los padres).

3.- Criterios psicosociales para valorar acceso de la víctima:

- ✓ **Grado de victimización.**
- ✓ **Capacidad para conciliarse/ser reparado:** reconocimiento del otro y deseos conciliatorios (no vindicativos).
- ✓ **Voluntad de participar.**

Consecuencias de su aplicación

Las consecuencias jurídicas más importantes de la aplicación de la mediación como medida alternativa es la no apertura del proceso judicial penal, es decir, el ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones con remisión de lo actuado (art. 19.4 de la LORPM).

Por otra parte, el someterse a estas medidas evidentemente supone declararse autor, con la subsiguiente responsabilidad civil (indemnización económica, por ejemplo). De este modo, el cumplimiento de ninguna de estas medidas extingue ni sustituye la responsabilidad civil que según el art. 100 de la LECrim nace de todo delito o falta.

Conclusiones

Aunque no existen valoraciones sistemáticas de las medidas alternativas al internamiento, éstas han sido evaluadas positivamente desde el punto de vista de la efectividad, puesto que no se obtienen peores resultados que internando a los menores en centros de reforma, y también desde una perspectiva económica, debido a que suponen un coste mucho menor para el Estado. Asimismo, este tipo de intervención supone una mayor rapidez en las intervenciones.

Algunos autores (Rutter, Giller y Hagell, 1998) sugieren que las medidas alternativas podrían ser incluso más eficaces que la de internamiento si se implementasen correctamente y fuesen unidas al trabajo educativo con el delincuente y sus padres. Otros autores (Lacasta, 1997) consideran que éstas son las únicas medidas verdaderamente educativas, siempre y cuando sean proporcionales al delito cometido.

Las investigaciones demuestran que en jóvenes la desjudicialización no genera niveles más altos de reincidencia en comparación con los que siguieron incursos en un proceso estrictamente judicial. (Minor, K., Hartmann, D., Terry, S., 1997 y Bishop, D. y otros, 1996). En este sentido, existe evidencia empírica que muestra que el procesamiento judicial hace aumentar la probabilidad de comisión de delitos, en lugar de disminuirla, cuando se lleva a cabo en el primer acto delictivo cometido por un menor, aunque esto no sucede en los siguientes (Farrington, 1977; Farrington, Osborn y West, 1978).

Por otro lado, la intervención legal sobre menores ha de evitar, en la medida de lo posible, las penas privativas de libertad, creando respuestas alternativas que posibiliten la capacitación social del menor infractor. A este respecto, diversos estudios psicosociales señalan que cuanto mayor es la pena impuesta por la comisión de un delito, mayor es la probabilidad de que el menor afectado reincida en su conducta delictiva después de haber cumplido la sanción (Sancha y Puyó, 1997).

Pero, aunque en favor de estas medidas, los estudios anteriormente citados sostienen que las tasas de reincidencia que se observan después de su aplicación son prácticamente nulas, no debe olvidarse que tal afirmación está sesgada por el hecho de que, en la mayoría de los países occidentales, las mediaciones se aplican en casos de poca gravedad y a delincuentes ocasionales, en los que la probabilidad de reincidencia es extremadamente baja, se aplique la mediación, se aplique otra medida, o no se aplique ninguna.

Otro inconveniente de estos estudios, sobre todo los llevados a cabo con población española, es que las medidas de reincidencia son poco fiables, porque son muy recientes, y es muy arriesgado asegurar que en la mayoría de los casos, pasados unos cuantos años más, los menores estudiados no reincidirán.

Finalmente cabe hacer una evaluación positiva de las medidas extrajudiciales que hemos expuesto anteriormente, ya que de cualquier modo las consecuencias del paso por el sistema penal constituye a mi juicio un elemento irresponsabilizador del menor, cuando la premisa con la que llega al juzgado es el hecho de ser reconocido en el proceso su derecho a no declarar, a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, para posteriormente insertarle en el “teatrillo” del proceso judicial, en el que se va a encontrar con abogados que “ocultan o modifican la verdad” para lograr una buena defensa de los intereses de su cliente y con jueces y fiscales que enseñan las ventajas de ésta práctica, siempre bajo la cobertura de los derechos procesales.

Además hay que hacer hincapié en que la gran mayoría de los delitos cometidos en España son los delitos denominados leves por el CP, para los cuales antes del CP de 1995, los jueces no se atrevían a aplicar medidas de internamiento, y sólo cabía la posibilidad de aplicar la amonestación como medida alternativa, con la muy cuestionable eficacia de la misma desde todos los puntos de vista.

Ahora, con la entrada en vigor de la nueva ley, ya existen medidas alternativas al internamiento para estos casos, como son la reparación, mediación, tareas en beneficio de

la comunidad, etc, más apropiadas para los casos de delitos leves según el CP, y esto en mi opinión es un gran avance en pro a la reeducación e interés del menor.

Por otro lado hay que tener en cuenta también que éstas medidas no se eligen al azar, sino que juega un papel importante en la elección de las mismas el Equipo Técnico en el asesoramiento al juez para el tipo y la duración de mismas (formado por profesionales de las ciencias no jurídicas: educador, trabajador social y psicólogo)

Además los procesos de mediación para la conciliación y la reparación en el marco de la Justicia Juvenil, aun cuando parten del punto de vista del menor infractor, posibilitan la incorporación de la víctima en la resolución de un conflicto que en muchas ocasiones va más allá de lo estrictamente penal. Los procesos de mediación tienen una serie de objetivos dirigidos a las víctimas, entre los que destacan el ofrecer a la víctima la posibilidad de ser protagonista activa en la resolución del propio conflicto, integración de una imagen real del menor que le ha perjudicado eliminando estereotipos y prejuicios, e incorporar a la justicia elementos restitutivos o compensatorios del daño sufrido por la víctima. Y finalmente, tiene una serie de objetivos dirigidos al propio menor infractor como es posibilitarle la participación voluntaria en el proceso de resolución del conflicto social con la víctima y personal con la justicia, o ofrecerle la posibilidad de poder aportar una imagen real de su persona a la víctima. Dentro de estos objetivos dirigidos directamente al menor destaca el relacionado con la asunción de la responsabilidad de forma completa al final del proceso sirviendo de aporte educativo y desarrollo personal.

Como conclusión de lo expuesto cabe hacerse la reflexión de que el problema de la delincuencia juvenil, no ha de llegar por la vía penal, sino mediante la adopción de medidas sociales, educativas y políticas, de forma que el Derecho Penal sea el último extremo (de acuerdo con el principio de *ultima ratio* que informa el ordenamiento jurídico penal), y cuando ello ocurra, no ha de ser la pena el instrumento utilizado, sino las medidas reeducadoras, sin excluir las privativas de libertad en casos graves, pero siempre de aplicación restrictiva (Lago, F. 2000).

Referencias

- Álvarez Ramos, F. (2001): Análisis socioeducativo de los procesos de mediación en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, *Zerbitzuan*, 39, 19-28.
- Álvarez Ramos, F. e Hidalgo Borbujo, M. (1998): Mediación y justicia de menores: un enfoque psicoeducativo, *Zerbitzuan*, 34, 19-28.
- Álvarez Ramos, F. y Olalde, A. (2002): Análisis comparativo de dos procesos de mediación en justicia juvenil: fase presentencial y ejecución de medidas. *Comunicación presentada en el Congreso de Justicia Juvenil*. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Alzate Sáez de Heredia, R. (1998): *Análisis y Resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica*, Bilbao: Universidad del País Vasco.

- Arce R., Fraga A., Novo M., (2000). Intervención con menores indaptados. En Fariña, F. & Arce, R. (Coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor* (pp.33-43). Barcelona: Cedecs.
- Bishop, D. y otros (1996). The transfer of Juveniles to Criminal Court: Does it Make a Difference?. *Dins Crime and Delinquency*, 42, núm. 2.
- Cuesta Arzamendi, JL. de la (1999). El abandono del sistema tutelar: evolución del Derecho penal español en materia de protección y tratamiento de menores delincuentes en peligro. *Anales Internacionales de Criminología*. 101-ss.
- Defensor Del Pueblo (2002). *Informes, estudios y documentos. Primer año de vigencia de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Defensor del pueblo.
- Dolz Lago, MJ. (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero)*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.
- Elicegui, M y Santibañez, R. (2002). *La mediación en la justicia de menores. Primer año de la L.O. 5/2000*. Bilbao: La experiencia de Bizkaia, *Homenaje a J.M. Lidón*.
- Etxebarria Zarrabeitia X. (2003). La especificidad del derecho penal de menores. En Burón J. (Ed.), *Psicología medico forense: la investigación del delito* (pp.75-84). Bilbao: Desclee de Brouwer
- Etxebarria Zarrabeitia, X (2001). Algunos aspectos de Derecho sustantivo de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y de su Reforma en materia de terrorismo. *Revista ICADE*, 53, 77-120.
- Etxebarria Zarrabeitia, X. (1999). La responsabilidad penal de niños y jóvenes. *Revista de Sentencias de TSJ, AP y otros tribunales*, 11, 9-40.
- Fariña, F. & Arce, R. (Coords.) (2000). *Psicología jurídica al servicio del menor*. Barcelona: Cedecs.
- Farrington, D. P. (1977). The effects of public labelling. *British Journal of Criminology*, 17, 112-125.
- Farrington, D. P. (1978). The family backgrounds of aggressive youths. En L. A. Hersov, M. Berger, y D. Shaffer (Eds.), *Aggression and Antisocial Behavior in Childhood and Adolescence* (pp. 73-93). Oxford. Pergamon Press.
- Farrington, D. P., Osborn, S., Y West, D. J. (1978). The persistence of labelling effects. *British Journal of Criminology*, 18, 277-284.
- Feijóo Sánchez, B. (2001). Sobre el contenido y la evolución del derecho penal español tras la LO 5/2000 y la LO 7/2000. *Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 9-70.
- Funes Arteaga J., González Zorrilla C. (1987). Delincuencia juvenil, Justicia e Intervención comunitaria. Traducción de "Delinqüència juvenil, justícia i intervenció comunitària". *Papers d'estudis i Formació*, 2, 19-33.
- Funes Artiaga, J. y González Zorrilla, C. (1988). Delincuencia juvenil, Justicia e Intervención comunitaria. *Papers d'estudis i Formació*, 2, 51-68.
- Funes, J. (dir.) (1995): *Mediación y justicia juvenil*. Barcelona: Fundació Jaume Callis.
- García Pérez, O. (1999). Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3, 33-76.
- Giménez-Salinas Colomer, E. (2000). Características principales de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Revista del Poder Judicial*, 60, 137-158.
- Gómez Recio, F. (2000). Dudas de constitucionalidad y problemas prácticos: La aplicación de la nueva Ley de Responsabilidad Penal de los Menores a los jóvenes mayores de 18 años. *Diario Jurídico Aranzadi*, de 4 de septiembre de 2000.

- Gómez Rivero, MC. (2002). La nueva responsabilidad penal del menor: las leyes orgánicas 5/2000 y 7/2000. *Revista penal*, 9, 3-26.
- Lacasta, I. (1997). Actuación en conflicto social. En J. Urra y M. Clemente, *Psicología Jurídica del Menor*, (pp. 225-254). Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Lago, F. (2000). De la atenuante de menor edad hacia una regulación independiente. En Fariña, F. & Arce, R. (Coords.), *Psicología jurídica al servicio del menor* (pp.11-32). Barcelona: Cedecs.
- Landrove Díaz, G. (2000). El marco operativo de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores. *La Ley*, 27 de junio de 2000.
- Landrove Díaz, G. (2000). La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores. *La Ley*, 26 de junio de 2000.
- Landrove Díaz, G. (2001) *Derecho penal de menores*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (4/1992), Madrid.
- Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (5/2000)*, Madrid.
- López Cabello, P. (1999): Programa de mediación y reparación en la justicia de menores. *Zerbitzuan*, 37, 19-26.
- Machado Ruiz, M^a D.(2003). Minoría de edad e imputabilidad penal. En *Actualidad Penal* n^o 3.
- Martín Corral, S. (2001). *Responsabilidad Penal de los Menores: una respuesta desde los Derechos Humanos*. Vitoria: Ararteko.
- Minor, K., Hartmann, D., Terry, S. (1997). Predictors of Juvenile Court Actions and recidivism. *Dins Crime and Delinquency*, 43, num. 3.
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho penal. Parte general*. 5^a edición. Barcelona: PPU.
- Pérez Sanzberro, G. (1999). *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Granada: Comares.
- Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (1998).
- Rechea Alberola, C., Fernandez Molina, E. (2000). El reto de la nueva justicia de menores. *Boletín Criminológico*, 47, 1-4.
- Rechea, C.; Barberet, R.; Montañés, J.; Arroyo, L. (1995). La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes. Madrid: Universidad de Castilla La Mancha y Ministerio de Justicia e Interior.
- Ríos Martín, JC. (1993). *El menor infractor ante la ley penal*. Granada: Comares.
- Ríos Martín, JC. (2001). La ley de Responsabilidad Penal de los Menores, cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso. *Revista ICADE*, 53, 203-240.
- Rutter, M., Giller, H., Y Hagell, A. (1998). *Antisocial behavior by young people*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Sancha, V., Y Puyó, M. C. (1997). Nuevas tendencias en la intervención con jóvenes infractores. En J. Urra y M. Clemente (Coords.), *Psicología Jurídica del Menor*, (pp. 401-427). Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Sánchez García De Paz, I. (1998). *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*. Granada: Comares.
- Sánchez García De Paz, I. (2000). La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Actualidad Penal*, 33, 699-727.
- Serrano Maíllo, A. (1995). Mayoría de edad penal en el Código de 1995 y delincuencia juvenil. En *Revista de Derecho Penal y Criminología* n^o 5.

- Tamarit Sumalla, JM. (2001). El nuevo Derecho penal de menores: ¿creación de un sistema penal menor? *Revista penal*, 8, 71-89.
- Urra y M. Clemente (1997). *Psicología Jurídica del Menor*. Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Urra, J. (1995). *Menores, la transformación de la realidad*. Madrid: S. XXI.